JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Mauricio Antonio Tabares Cardona
Radicado	05001 40 03 028 **2020-00204** 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** por conducto de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra del señor **MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($10´547.652)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($323.494)** por concepto de intereses de plazo, liquidados en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2019 (día siguiente a la fecha del último pago) hasta el 19 de febrero de 2020 (fecha de diligenciamiento del pagaré), a la tasa del 2.11% N.M.V.

Posteriormente, el Despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2021 (documento 05 del expediente digital principal), tuvo por notificado al demandado **MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA** mediante la modalidad de aviso. No obstante, se tiene que el referido demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folios 2 a 5 del expediente digital principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.
La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 2 a 5 del expediente digital principal se observa que el beneficiario es el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

La forma de vencimiento.
De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.
Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.
En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.
Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva,

verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar al pagador y/o empleador de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANO GRANDE EN RIONEGRO, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 4 de marzo de 2020 (folios 7 y 8 del cuaderno de medidas previas – digital), los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($10´547.652)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($323.494)** por concepto de intereses de plazo, liquidados en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2019 (día siguiente a la fecha del último pago) hasta el 19 de febrero de 2020 (fecha de diligenciamiento del pagaré), a la tasa del 2.11% N.M.V.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **$1´042.000**.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ordena oficiar al pagador y/o empleador de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANO GRANDE EN RIONEGRO, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 4 de marzo de 2020 (folios 7 y 8 del cuaderno de medidas previas – digital), los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4819efb9f4ed969e749e7da88f1da7afea9a025b14bf8910ffeced98b0c57f**
Documento generado en 13/04/2021 06:54:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del demandado **MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA** y a favor de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 13 de abril de 2021)…….....….....$ 1´042.000

TOTAL----------$ 1´042.000

Medellín, 13 de abril de 2021.

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Mauricio Antonio Tabares Cardona
Radicado	05001 40 03 028 **2020-00204** 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba Liquidación de Costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73138db12e884accc16a5c5aef4ceb2fd4cef9632082a2cc3cc42b7e971f8243

Documento generado en 13/04/2021 06:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica